

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Apr 19, 2021

4:57 PM

IN RE: SUNNOVA ENERGY
CORPORATION

CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ASUNTO: COMPARECENCIA DE LA
OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
COMO PARTE INTERVENTORA

TERCERA MOCIÓN NOTIFICANDO INTERVENCIÓN DE LA
OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, "OIPC") por conducto de los abogados que suscriben y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

1. Ante la consideración del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante "Negociado de Energía") se encuentran varios documentos pendiente de resolución, radicados por la OIPC y Sunnova Ennergy Corporation (en adelante, "Sunnova").

2. Con fecha del 5 de enero de 2021, la OIPC radicó un escrito intitulado *Moción Reiterando Intervención de la OIPC*. Con relación a dicho escrito, el 25 de enero de 2021, Sunnova presentó un escrito intitulado *Oposición de Sunnova Energy Corporation a "Moción Reiterando Intervención de la OIPC"*.

3. Ante la oposición radicada por Sunnova, la OIPC, a su vez, replicó a la misma mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2021.

4. Cabe señalar que, han transcurrido 104 días desde que la OIPC radicó su escrito reiterando su intervención en el presente caso sin que este Honorable Negociado nos haya reconocido como parte Interventora.

5. Aun cuando nuestra posición es que la facultad de la OIPC para intervenir en el caso de autos es una de carácter absoluta, tal y como fue argumentado ampliamente en nuestra *Moción de Intervención*, en la *Moción Reiterando Intervención de la OIPC* y en la *Réplica a “Oposición de Sunnova Energy Corporation a “Moción Reiterando Intervención de la OIPC””*, reconocemos la posición inicial del Negociado según expresado en su Resolución y Orden del 30 de diciembre de 2020, al denegar nuestra *Moción de Intervención*.

6. No obstante lo antes mencionado, tal y como expusimos en el inciso 31 de nuestra *Moción Reiterando Intervención de la OIPC*, dicha Resolución no cumple con el debido de ley al no notificarnos sobre nuestro derecho de radicar un revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, según lo dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

7. Queremos resaltar que nuestra intervención en el caso de autos surge como consecuencia del deber que tiene la OIPC de garantizarle a los consumidores que este Honorable Negociado les provea un remedio adecuado.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, que tome conocimiento del presente Escrito, atienda los escritos

pendientes y en su consecuencia, reconozca la facultad de intervención de la OIPC en el presente caso.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2021.

CERTIFICO, haber enviado mediante correo electrónico copia fiel y exacta de la anterior moción al Lcdo. Carlos Fernández a cfl@mcvpr.com y al Lcdo. Germán Novoa a gnr@mcvpr.com.

✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

/s/Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
☎ hrivera@oipc.pr.gov
TS 17471

/s/Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
contratistas@oipc.pr.gov
TS 14856